Ordenanza impugnada: Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, 22 de mayo de 2015.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A.

Abogadas: Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez,

Marilenny Batista, Elisa Agustín Rodríguez, Juana Janeris Montaño Tapia y Norma Francheska

Núñez Olivero.

Recurrida: Yinelky Tejada Herrera.

Abogado: Lic. Dence Francisco Méndez González.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., contra la ordenanza núm. 069/2015, de fecha 22 de mayo de 2015, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

- 1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de julio de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Marilenny Batista, Elisa Agustín Rodríguez, Juana Janeris Montaño Tapia y Norma Francheska Núñez Olivero, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135310-0, 082-0001258-4, 001-1140167-5, 001-1366113-6, 001-1629820-9, 225-0033901-9 y 223-0088391-9, con estudio profesional, abierto en común, en el edificio Confisa, domicilio de su representada la entidad de intermediación financiera Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su gerente de banca personal Blanca Mercedes Bello de Rodríguez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1145071-4, con domicilio social y principal establecimiento ubicado en la intersección formada por las calles Francisco Prats Ramírez y Manuel de Jesús Troncoso núm. 149, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.
- 2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Dence Francisco Méndez González, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0928024-8, con estudio profesional abierto en la avenida Fernández de Navarrete esq. calle Santa Luisa de Marillac, edif. 3, suite 1, barrio Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Yinelky Tejada Herrera, dominicana, poseedora de la cédula de

identidad y electoral núm. 223-0068569-4, domiciliada y residente en calle Sánchez núm. 5, barrio Puerto Rico, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

- 3. Mediante resolución núm. 1632-2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2017, se declaró el defecto de la parte correcurrida José M. Ortega.
- 4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

#### II. Antecedentes

5. Sustentada en una demanda en distracción y devolución de vehículo embargado interpuesta por la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., contra Yinelki Tejada Herrera, José M. Ortega y José Augusto Encarnación Mesa, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la ordenanza núm. 069/2015, de fecha 22 de mayo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Distracción y Devolución de Vehículo embargado incoada por CORPORACIÓN DE CREDITO LEASING CONFISA, S.A., en fecha 24 de febrero del año 2014, en contra de los señores YINELKIS TEJADA HERRERA, JOSE M. ORTEGA Y JOSE AUGUSTO ENCARNACION MESA, por haber sido realizada conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza la demanda por los motivos expuestos en sus consideraciones; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante Corporación de Crédito Leasing Confisa S.A.; al pago de las costas del procedimiento las mismas serán distraídas a favor y provecho del Licdo. Dence Francisco Mendez González, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte (sic).

#### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la ley propiamente dicha. Violación a la Ley 483 sobre ventas condicionales de muebles, en sus artículos 1 y 9".

# IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

- 7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
- 8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* actuó al margen de la normativa aplicable al caso, al determinar que los bienes embargados eran propiedad de José Augusto Encarnación Mesa, cuando por mandato de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, estos bienes pertenecen a la entidad hoy recurrente.
- 9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:
- "(...) Que según el contrato de financiamiento de Vehículo de Motor, al amparo de la ley 483, sobre venta condicional de muebles, en donde el señor José Augusto Encarnación Mesa, obtiene un préstamo por la Cantidad de RD\$331,800.00 para ser pagado en 42 cuotas de RD\$ 7,900.00, cuyo contrato fue registrado en fecha 02 de septiembre del año 2011, no obstante el primer propietario señor Amado Emilio Solano, según la matricula No. 3722856, este le traspaso al señor José Augusto Encarnación Mesa de acuerdo a la matricula No. 3980351 en fecha 31 de octubre del año 2011. Que de acuerdo a estos documentos, la matricula No. 3980351 luego del señor Amado Emilio Solano siempre ha estado a nombre del señor José Augusto Encarnación Mesa, por lo que la Corporación de Crédito Leasing Confisa S.A., no ha tenido nunca título de propiedad del referido Vehículo, ya descrito anteriormente, sino que realizo un préstamo con Prenda sin desapoderamiento (Pignoración) al señor José Augusto Encarnación Mesa, pues

el contrato de financiamiento es un poco confuso, ya que habla del préstamo, a la vez también de venta, en este último caso no realizo cambio alguno del documento de propiedad para poder reclamar el bien mueble, en ese tenor el vehículo embargado fue al señor José Augusto Encarnación Mesa, en ese sentido el artículo 2279 del código civil dispone: En materia de mueble la posesión de la cosa vale título y por el hecho de existir un préstamo con prenda sin desapoderamiento el que detenta el bien mueble es responsable del deterioro o perdida de lo ofrecido en garantía como es el caso de la especie, por tales motivos se rechaza la demanda en distracción y devolución de vehículo embargado (...)" (sic).

- 10. Esta Tercera Sala pudo advertir, que la parte recurrente alega que es el propietario del vehículo embargado en virtud a la Ley núm. 483 sobre Venta condicional de muebles, razón por la que invoca, como vicio de casación, su violación en su perjuicio, puesto que la ordenanza hoy impugnada determinó que el vehículo objeto del embargo ejecutivo en cuestión es propiedad del embargado, José Augusto Encarnación Mesa, rechazó la demanda en distracción de dicho bien formulada por el hoy recurrente.
- 11. Esta tercera Sala evidencia, de los motivos de la sentencia impugnada, que no se configura el vicio señalado por la hoy recurrente al momento de que el juez *a quo* emitiera su fallo, puesto que consideró, luego del análisis de los medios de prueba aportados, consistentes en la matrícula núm. 3980351, de fecha 31 de octubre del año 2011, emanada por la Dirección General de Impuestos Internos, así como el contrato de préstamo suscrito entre las partes envueltas en litis, de cuyo análisis no se advierte desnaturalización alguna, toda vez que conforme con la matrícula o certificado de propiedad del vehículo embargado, su propietario era José Augusto Encarnación Mesa, no la entidad Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., demandante en distracción y devolución, la cual solo suscribió un contrato de prenda sin desapoderamiento con relación a dicho bien mueble, sin que esto afectara o alterara el derecho del propiedad.
- 12. Igualmente es oportuno indicar, que el juez *a quo* actuó correctamente al momento de emitir su decisión sobre la a demanda en distracción y devolución de bienes muebles embargados ejecutivamente, limitándose a señalar que el demandante en distracción no era propietario de los bienes embargados, razón por lo que procedía el rechazo de su demanda, en vista de que la labor de los jueces apoderados de la distracción de bienes muebles embargados es determinar la propiedad de los bienes muebles en cuestión, para lo cual, en el caso de vehículos de motor sujeto a un régimen oficial de publicidad de la propiedad, es imprescindible la verificación del certificado correspondiente emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- 13. Por otra parte, la calificación jurídica hecha a un contrato por las partes que lo suscriben no se impone a los jueces del fondo, los cuales pueden interpretarlos y hacer derivar lo que el derecho manda para el tipo de acuerdo a que hayan llegado las partes, específicamente en lo que se refiere a su denominación o tipología, para una correcta aplicación del principio *iura novit curi*a.
- 14. Que, así las cosas, no se violentó la Ley núm. 483 sobre Venta condicional de muebles, tal y como alega el hoy recurrente en casación, puesto que en la especie se precisó, luego de la interpretación que al contrato en cuestión hiciera el juez *a quo*, sin que se advierta ni se alegara desnaturalización del mismo; que esta Tercera Sala debe precisar, que entre José Augusto Encarnación Mesa y la hoy recurrente, Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., intervino un contrato de prenda sin desapoderamiento, el cual no se rige por la Ley núm. 483 sobre Venta condicional de muebles, sino por la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, razón por la que procede rechazar este único medio propuesto y en consecuencia, el presente recurso de casación.
- 15. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley

la siguiente decisión:

## **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., contra la ordenanza núm. 069/2015, de fecha 22 de mayo de 2015, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Dence Francisco Méndez González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.